EXP. N.° 01432-2019-PA/TC
LIMA
FAUSTO CÉSAR BAZÁN VIDAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto César Bazán Vidal contra la resolución de fojas 194, de fecha 6 de septiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 003-2018-EF/52.01, de fecha 11 de enero de 2018, a través de la cual la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 018-2017-EF/52.01, de fecha 19 de octubre de 2017, que estableció que el valor actualizado de la deuda contenida en los bonos de la deuda agraria presentados por el recurrente y otros asciende a S/ 2455,20 al 16 de octubre de 2017. Asimismo, solicita que **a)** se declare inaplicable el Anexo 1, los artículos 16, 17 y la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 242-2017-EF; **b)** se retrotraiga el estado de cosas al momento previo a la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir, a la formulación de la valorización dentro del procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 242-2017-EF; **c)** se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas la formulación, en el plazo de 30 días hábiles, de una nueva valorización de la deuda

generada por los bonos de la deuda agraria presentados por el recurrente, dentro del procedimiento de actualización administrativa de la deuda regulado en el Capítulo II del Decreto Supremo 242-2017-EF; **d)** se ordene al Banco Central de Reserva del Perú fijar en el más breve plazo el tipo de cambio paridad que corresponda al año de 1976, sin contravenir el artículo 83 de su Ley Orgánica, bajo responsabilidad, y **d)** luego de formulada la valorización, se la pague en efectivo o en su defecto con bonos soberanos, libremente transferibles y de condiciones similares a las que tengan otros bonos emitidos por el Estado, siempre y cuando estos sean aceptados por el recurrente, a más tardar en el plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3), del Decreto Legislativo 1192, Ley de Expropiaciones. El demandante considera que se le están vulnerando sus derechos a la propiedad y a la igualdad ante la ley. Al respecto, debe precisarse que su verdadera pretensión es la nulidad de la Resolución Directoral 003-2018-EF/52.01, que delaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 018-2017-EF/52.01, pues sus demás pretensiones son cuestiones que han sido controvertidas dentro del procedimiento administrativo. Por tanto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que

podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar al recurrente y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01432-2019-PA/TC
LIMA
FAUSTO CÉSAR BAZÁN VIDAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 4 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL